iguales derechos a los minoritarios que a los que ostentan mayor cuota de participación en la extinción de los indivisos.

Esa ruptura la consagra el artículo 552.11 C.C.C., que en sus epígrafes 4) y 5) establece textualmente:

4) «El cotitular que lo es de las cuatro quintas partes de las cuotas o más puede exigir la adjudicación de la totalidad del bien objeto de la comunidad pagando en metálico el valor pericial de la participación de los demás cotitulares».

5) «el objeto de la comunidad, si es indivisible, o desmerece notablemente al dividirse, o es una colección que integra el patrimonio artístico, bibliográfico o documental, se adjudica al cotitular que tenga interés en el mismo. Si existen más de uno, al que tenga la participación mayor. En caso de interés y participación iguales, decide la suerte. El adjudicatario o adjudicataria debe pagar a los demás el valor pericial de su participación []. Si ningún cotitular tiene interés, se vende y se reparte el precio».

Queda claro, pues, que el Libro Quinto C.C.C. trata de facilitar la concentración de la propiedad plena en quien mayor cuota de condominio ostenta previamente, frente a la solución del Código Civil estatal que admite *«licitadores extraños»* ex artículo 1062 Código Civil estatal.

Ahora bien, es cierto que una interpretación literal de los epígrafes 4) y 5) del artículo 552.11 C.C.C. puede llegar a plantear dudas sobre la aparente contradicción entre uno y otro, por cuanto parecería superfluo el epígrafe cuatro, visto que el siguiente ordinal contiene una regla más flexible, al establecer que si existe más de un comunero interesado en un mismo bien, se le deberá adjudicar a aquel que ostente una participación mayoritaria con independencia de si la misma alcanza o no las 4/5 partes de las cuotas a que se refiere el epígrafe cuatro.

Pero esa aparente contradicción entiendo que puede resolverse si advertimos que el epígrafe cinco se refiere de modo expreso a bienes indivisibles, mientras que el epígrafe cuatro no menciona tal circunstancia, por lo que habrá que entender que está contemplando el supuesto de bienes divisibles.

Y así, si bien es cierto que en ambas situaciones el legislador ha optado por favorecer la integridad de los bienes, evitando su división material y jurídica, y su adquisición por terceros, en el supuesto de los bienes divisibles el legislador favorece su adquisición por el condómino que ha alcanzado una cuota de copropiedad notablemente elevada (el 80% del

total), mientras que en el supuesto de los bienes indivisibles la opción del legislador pasa por favorecer su adquisición por el condómino de mayor participación sin exigir una cuota tan elevada.

Asimismo, de una lectura del artículo 552.11 C.C.C. 5) se suscita la duda sobre la forma y circunstancias en las que se ha de expresar el interés sobre un bien. ¿El primer comunero que expresa su interés sobre el bien indivisible tiene derecho a adjudicarse el bien con independencia de su cuota participativa en la comunidad? O, por otra parte, ¿una vez expresado ese interés, entran en funcionamiento las reglas de prelación establecidas en el artículo 552.11 C.C.C. 5)?

El texto de la nueva Ley no ha resuelto la duda que apunto, de manera que, por el momento, tan sólo caben conjeturas al respecto. Y así, parece que si ningún comunero se opone al primero que exprese su interés deberá adjudicarse el bien a éste con independencia de su cuota de participación en la comunidad; y sólo cuando, una vez manifestado tal interés, otro u otros de los comuneros se opongan a su pretensión, ya sea judicial o extrajudicialmente, entrarían en funcionamiento las reglas de prelación del epígrafe cinco del reiterado artículo 552.11.

Finalmente, en mi opinión, donde la solución de la norma catalana se revela más acertada es a la hora de establecer como valor de liquidación a quienes no resulten adjudicatarios el «valor pericial» de su participación lo que supone garantizarles un justo precio por la misma, no sometido al albur de una subasta en la que el precio suele verse manipulado por los expertos en este tipo de adquisición de bienes.

José Soria Jorsús (*)

LA RECIENTE JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES POR NO PROMOCIÓN DE LA DISOLUCIÓN

Introducción

Los artículos 262.5 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre (en lo sucesivo LSA) y 105.5 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitadas (en lo sucesivo LSRL) introdujeron en nuestro ordenamiento un severo régimen de

responsabilidad que no tiene parangón en el derecho comparado. Las normas citadas gravan a los administradores de sociedades anónimas y limitadas que incumplan la obligación de promover su disolución o el concurso, en los supuestos previstos por la Ley, con la obligación de satisfacer las deudas de la sociedad. Dicha obligación constituye una sanción que se fundamenta en el incumplimiento de una obligación legal y está desvinculada del daño ocasionado por la conducta omisiva del administrador.

A lo largo de más de una década, la Sala Primera del Tribunal Supremo ha venido manifestando en un considerable número de sentencias que la responsabilidad establecida por los artículos 262.5 LSA y 105.5 LSRL tiene naturaleza objetiva o cuasi objetiva, bastando para imponerla el incumplimiento de la obligación de promover la disolución de la sociedad, sin conexión alguna con la culpa del administrador (vid. entre otras muchas, SSTS de 20/12/2000 [RJ 2000/10130] [2000/10130], 20/10/2003 [RJ 2003/7513] y 26 de marzo de 2004 [RJ 2004/2306]).

Pues bien, el 28 de abril de 2006, el Alto Tribunal dictó dos sentencias que venían a dar un nuevo enfoque a la cuestión, postulando la aplicación, también en este ámbito, de los principios generales en materia de responsabilidad civil. El antecedente inmediato de estas resoluciones es la sentencia de 3 de abril de 2006 [RJ 2006/4902], que plantea, por primera vez en la jurisprudencia, la aplicabilidad del artículo 133.3 LSA a los supuestos previstos por los artículos 262.5 LSA y 105.5 LSA. En las tres sentencias del Tribunal Supremo dictadas en el mes de abril de 2006, actuó como Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Vicente Luis Montés Penadés. La doctrina contenida en las citadas sentencias ha sido reiterada por la más reciente sentencia de 5 de octubre de 2006.

A la vista de dichas resoluciones, puede afirmarse que, hoy en día, la doctrina reiterada del Tribunal Supremo (art. 1.6 CC) exige la culpa del administrador como presupuesto de la responsabilidad por no promoción de la disolución, siendo posible, por lo tanto, la exoneración por ausencia de culpa (artículo 133.3 LSA).

El cambio de rumbo que se observa en estas resoluciones había sido demandado desde hace tiempo por la doctrina mercantil y es coherente con la tendencia hacia la suavización del régimen de «responsabilidad por deudas» que se observa en la última reforma legal en la materia. Como es sabido, la modificación de los artículos 262.5 LSA y 105.5 LSRL operada por las disposiciones finales segunda

y tercera de la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, de sociedad anónima europea domiciliada en España ha supuesto la limitación de la responsabilidad de los administradores a las deudas nacidas con posterioridad a la aparición de la causa de disolución.

La exigencia de culpa en la aplicación de la responsabilidad ex artículos 262.5 LSA y 105.5 LSRL

— La Sentencia núm. 416/2006 del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 28 de abril de 2006 (Ponente: D. Vicente Luis Montés Penadés) [RJ 2006/4111]

En el caso resuelto por esta sentencia, estaba acreditada la concurrencia de los presupuestos de la responsabilidad por no promoción de la disolución. El administrador condenado en primera y segunda instancia invoca, como motivo de casación, la infracción de los artículos 133 y 262 LSA, por entender que «falta el requisito de la causalidad».

La Sala desestima el motivo, partiendo del argumento de que es extraño a este supuesto de responsabilidad la existencia de un vínculo causal entre el daño y la conducta del administrador. Como pone de manifiesto la Sala, la responsabilidad ex art. 265.2 LSA parte de la existencia del riesgo de que, concurriendo causa legal de disolución, el incumplimiento del deber que corresponde al administrador de promover la disolución determine la insolvencia de la sociedad y la lesión del crédito del acreedor. La responsabilidad tiene, así, la finalidad de sancionar el incumplimiento de una obligación legal potencialmente lesivo para los acreedores, pero sólo está vinculada a dicho incumplimiento y no a la producción de un daño.

No obstante, entiende la Sala que, pese a su diferente configuración, también en este supuesto de responsabilidad es exigible la concurrencia de culpa del administrador. Tal afirmación se desprende, con claridad, del párrafo de la sentencia que se transcribe:

«De modo que el motivo no atiende a la estructura y a la función de la norma que se ha de aplicar y confunde, además, la acción llamada «individual de responsabilidad, ex arts. 133 y 135 LSA, que requiere, aunque ajustados a su especialidad, acción u omisión, daño (entendido como lesión directa al patrimonio del acreedor), relación de causalidad y culpa (por más que se presuma). No es así en la responsabilidad ex artículo 262.5 LSA, sin perjuicio de que los principios del sistema, y en especial la necesaria conexión entre ambas responsabilidades de la LSA y las reglas generales de los artículos 1.902 y sigs. CC (y jurisprudencia que desarrolla) hayan

de impedir que se establezca la responsabilidad respecto de los administradores que no hayan podido, a pesar de un esfuerzo diligente, conseguir que se convoque la Junta, o que se pida la disolución o (ahora) el concurso».

La argumentación es impecable y, en lo que se refiere a la exigencia de culpa, responde al criterio que, desde hace tiempo, viene sosteniendo, de forma prácticamente unánime, la doctrina mercantil.

- La Sentencia núm. 417/2006 del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 28 de abril de 2006 (Ponente: D. Vicente Luis Montés Penadés) [RJ 2006/4087]

En el caso resuelto por esta sentencia, se ejercitaba una acción de responsabilidad contra la administradora solidaria de una sociedad anónima que había aceptado el cargo en un momento en el que la compañía arrastraba ya una grave crisis. Dicha administradora había dimitido en enero de 1995, transcurridos tres meses desde la aceptación del cargo, período de tiempo en el que intentó, de forma infructuosa, obtener información sobre la situación económica real de la sociedad. El cese fue inscrito en el Registro Mercantil en marzo de 1995.

En el caso estaba acreditada la concurrencia de causa legal de disolución y la falta de promoción por los administradores de la disolución de la sociedad. No obstante, la Sala considera que no es procedente la exigencia de responsabilidad a la administradora demandada, manifestando que «la Sala de instancia, valorando prudentemente la posición y la actuación de tal administradora, que desconocía la verdadera situación, que no ha tomado ninguna decisión que genere o incremente el daño, y que sólo ha podido actuar respecto de una situación generada con mucha anterioridad y que alcanzaba el grado de «caótica» entre el 17 de octubre y el 11 de enero siguiente (menos de tres meses), decide que no cabe establecer su responsabilidades. Y esa decisión, tanto si se considera la acción entablada en base al artículo 262.5 LSA desde la perspectiva de la responsabilidad civil cuanto desde la idea de «sanción», ha de ser sostenida».

Para llegar a esta conclusión, la sentencia parte de la premisa de que la aplicación de la específica responsabilidad por no promoción de la disolución debe realizarse a la luz de los principios generales en materia de responsabilidad civil. Esta afirmación sería evidente si se entendiera que la responsabilidad ex artículos 262.5 LSA y 105.5 LSRL es una especie dentro del género de la responsabilidad extracontractual por daños, tesis que desarrolla la sentencia, aún sin llegar a acogerla de una forma clara. Pero, como expresamente se indica, el mismo

planteamiento es aplicable si se considera que estamos en presencia de una sanción civil.

En esta línea, manifiesta la Sala que «el tema fundamental del motivo, y del recurso, se encuentra en la relación que cabe establecer entre las dos acciones de responsabilidad que se ejercitan, en el sentido de determinar si la acción ex artículo 262.5 LSA es, en el fondo, una especie de la acción de responsabilidad que deriva de los artículos 133 y 135 LSA, los cuales, a su vez, traducen un régimen especial de la genérica responsabilidad extracontractual del artículo 1.902 del Código Civil. De modo que la responsabilidad de los administradores en el supuesto del artículo 262.5 LSA (como en el del artículo 105.5 LSRL) que la jurisprudencia de esta Sala ha ido configurando como objetiva o como cuasiobjetiva debiera ser templada en razón de una valoración de la conducta de los responsables, a la que también es necesario llegar si se parte de una concepción de la responsabilidad de que se trata como una suerte de sanción».

Según la tesis de la responsabilidad extracontractual, el daño sería el impago del crédito, daño que, desde la perspectiva del artículo 135 LSA, tendría un carácter indirecto, en la medida en que tiene su origen en una lesión del patrimonio social y no del patrimonio del acreedor. El daño estaría causalmente vinculado a la conducta omisiva del administrador, aún de forma laxa. El argumento que, implícitamente, apoya dicha afirmación, es que la falta de promoción de la disolución impediría una liquidación ordenada del patrimonio social, en un momento previo a la insolvencia, con daño para el acreedor. A partir de ahí, sigue argumentando la sentencia, deberían entrar en juego «los problemas de imputación objetiva (conocimiento de los reclamantes de la situación de la sociedad en el momento de generación del crédito, solvencia de la sociedad, existencia de créditos compensables de la sociedad frente a los acreedores que reclaman) y de imputación subjetiva, esto es, la posibilidad de exoneración de los administradores que, aún cuando hayan de pechar con la carga de la prueba (artículo 133.3 LSA) demuestren una acción significativa para evitar el daño (lo que se ha de valorar en cada caso) o que se encuentren ante la imposibilidad de evitarlo (han cesado antes de que se produzca el hecho causante de la disolución se han encontrado ante una situación ya irreversible)».

La Sala considera que este mismo planteamiento debería aplicarse en el caso de calificar la responsabilidad por no promoción de la disolución como una sanción, aduciendo como argumento que así «lo exigen los principios del sistema», para concluir

que «esta idea de sanción no excluye que, si bien con rasgos muy específicos, no haya de alejarse el operador jurídico, al interpretar y aplicar las normas en examen del territorio de la responsabilidad civil».

Si se sigue levendo la sentencia se observa que, aparentemente, la circunstancia que, en el caso, fundamenta la exoneración de la administradora es la falta de ejercicio del cargo a partir de su dimisión. No obstante, conviene advertir que la dimisión se hizo efectiva en un momento en el que, existiendo causa de disolución y habiendo transcurrido el plazo de dos meses previsto por el artículo 105.4 LSRL, concurrían todos los requisitos para el nacimiento de la responsabilidad. En relación con esta cuestión, la misma sentencia afirma que no cabe aceptar una exoneración por el mero hecho de la renuncia cuando la sociedad se halla incursa en causa de disolución. De ahí que la citada dimisión podría impedir el nacimiento de la responsabilidad, hacia el futuro, pero no podría constituir una causa de exoneración si ya concurrieran los presupuestos de aplicación del artículo 105.5 LSRL —como, seguramente, aconteció en el caso—.

Por todo ello, la exoneración no parece descansar en la mera dimisión de la administradora, sino en la existencia de una serie de circunstancias que permitirían afirmar la inexistencia de culpa.

- La sentencia núm. 968/2006 del Tribunal Supremo (Sala Primera) de 5 de octubre de 2006 (Ponente: D. Ignacio Sierra Gil de la Cuesta) [RJ 2006/6507]

En el caso resuelto por esta sentencia, los actores habían ejercitado la acción de responsabilidad por no promoción de la disolución contra dos administradores solidarios de una sociedad limitada. También en este caso estaba acreditada la concurrencia de causa legal de disolución y la falta de promoción por los administradores de la disolución de la sociedad. No obstante, concurría una circunstancia específica que, como veremos, parece haber tenido una influencia determinante en la decisión. Tal circunstancia reside en el hecho de que los actores habían tenido un negocio común con la sociedad administrada por los demandados, del que derivaba la deuda reclamada. El fracaso del negocio, al que no fueron completamente ajenos los actores, y el consiguiente impago de la deuda, dio lugar a la reclamación de responsabilidad frente a los administradores por no promoción de la disolución.

En el Fundamento Jurídico quinto, la Sala manifiesta que el hecho de que no sea presupuesto de la responsabilidad la conexión causal entre la conducta y el daño no «empece a que los principios del sistema de responsabilidad general, y en especial, la necesaria conexión entre responsabilidad de la Ley de Sociedades Anónimas y las reglas generales de los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil y la jurisprudencia que los desarrolla, determinen la necesidad de templar su apreciación y consecuencias, en razón de la valoración de la conducta de los responsables atendiendo a las circunstancias de carácter objetivo y subjetivo concurrentes; valoración a la que también es necesario llegar, como indica la Sentencia de 28 de abril de 2006, si se parte de una concepción de la responsabilidad de que se trata como una suerte de sanción».

Se trata, en definitiva, de la misma línea argumental utilizada por la Sentencia núm. 417/2006 de 28 de abril, que lleva a la Sala a afirmar la necesidad de aplicar los criterios de imputación objetiva y subjetiva de responsabilidad, analizando la conducta de los administradores y las circunstancias concurrentes en orden a determinar si procede la condena al pago de la indemnización.

Según la Sala, este planteamiento no viene condicionado por la previa calificación que se realice en torno a la naturaleza de la responsabilidad. Esto es, se trata de un planteamiento válido tanto si se parte de la premisa de que la responsabilidad por no promoción de la disolución participa de los rasgos propios de la responsabilidad civil extracontractual, como si, por el contrario, se califica la responsabilidad como una sanción por el incumplimiento de una obligación legal.

En el caso resuelto, la sentencia excluye la responsabilidad de los administradores pese a que, como ya se ha expuesto, concurrían los presupuestos legales para imponerla. Para llegar a esta conclusión, la Sala pone de manifiesto que la sociedad no era insolvente en el momento de celebración de los contratos, que los administradores realizaron gestiones encaminadas a la obtención de liquidez para poder hacer frente a las deudas de la sociedad, que los mismos actores realizaron una conducta que incrementó las dificultades económicas de la sociedad y, sobretodo, que la causa determinante del impago de la deuda reclamada fue el fracaso del negocio común que los actores tenían con la sociedad. En suma, la sentencia viene a subrayar que la situación de la sociedad que determinó el impago de la deuda se produjo por circunstancias ajenas, por completo, a los administradores y que la conducta omisiva de estos últimos, que no promovieron la disolución, no contribuyó en modo alguno a producir o a agravar aquel resultado.

De la lectura de esta resolución se deduce que, a diferencia de lo que ocurría en el caso analizado por la sentencia núm. 417/2006 de 28 de abril, en el resuelto ahora no existían circunstancias que permitieran afirmar la inexistencia de culpa de los administradores en orden a fundamentar su exoneración ex artículo 133.3 LSA. Así pues, cabría entender que, en esta sentencia, la razón determinante de la absolución de los administradores no se encuentra en la falta de culpa subjetiva, sino en la falta de imputabilidad, en sentido objetivo, de los daños producidos a la conducta de los administradores.

No obstante, en la absolución de los administradores parece haber incidido, de forma determinante, la conducta de los actores que la Sala considera contraria a la buena fe y contradictoria con sus propios actos (artículo 7.1 CC). Como se ha señalado entre nosotros, la conducta del actor contraria al deber de buena fe se resuelve en una pérdida de legitimación para ejercitar la acción de responsabilidad contra los administradores. El planteamiento, que es perfectamente coherente con los principios del sistema, no es, en absoluto, desconocido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo. Es más, la misma sentencia de 5 de octubre de 2006 a la que ahora nos referimos, cita en apoyo de su decisión las sentencias de 1 de marzo de 2001 [RJ 2001/2588], 12 de febrero de 2003 [RJ 2003/1007], 16 de octubre de 2003 [RJ 2003/7390] y 16 de febrero de 2006 [R] 2006/2934], caracterizadas todas ellas por absolver a los administradores partiendo de la constatación de que el ejercicio de la acción de responsabilidad era contrario al deber de buena fe (artículo 7.1 CC).

De lo dicho cabe colegir que, aún cuando la línea argumental seguida por la sentencia comentada se encamina a mostrar la falta de imputabilidad objetiva del daño a la conducta de los administradores, lo cierto es que, según parece, el auténtico fundamento de la absolución parece residir en la infracción del deber de buena fe por parte de los actores.

Consideraciones finales

Las tres sentencias citadas coinciden en la afirmación de que, con independencia de la calificación que merezca la responsabilidad por no promoción de la disolución, su aplicación debe estar informada por los principios generales de la responsabilidad civil y, en particular, por la concurrencia de culpa.

Se conecta, de esta forma, el deber de diligencia del administrador con la obligación de promover la disolución de la sociedad, permitiendo la exoneración al amparo del artículo 133.3 LSA. Este planteamiento no sólo no se opone al régimen diseñado por los artículos 262.5 LSA y 105.5 LSRL, sino que, antes al contrario, es perfectamente coherente con los principios que informan el sistema de responsabilidad. Desde esta perspectiva, cabría afirmar que las normas citadas establecen un peculiar régimen que tiene por única especialidad la imposición a los administradores de una responsabilidad por las deudas de la sociedad, responsabilidad que, en todo caso, sigue siendo culposa. Conviene apuntar que, en el ámbito al que nos referimos, la culpa debe valorarse en relación con el cumplimiento de la obligación legal de promoción de la disolución, y no en torno a la producción del daño. Este es, sin duda, el planteamiento que, de forma unánime, sostiene desde hace tiempo la doctrina mercantil.

Adicionalmente, las sentencias núm. 417/2006 de 28 de abril v núm. 968/2006 de 5 de octubre consideran que deben tenerse en cuenta los criterios relativos a la imputabilidad objetiva. En el sentido con que dicha expresión se utiliza en las sentencias analizadas, parece referirse a la existencia de circunstancias fácticas que, sobre la base de una determinada valoración jurídica, permitan imputar a la conducta de un sujeto un determinado resultado lesivo. En este punto, conviene recordar que la tesis de la imputabilidad objetiva ha sido invocada en la doctrina y la jurisprudencia con la finalidad de superar las dificultades que planteaban las diversas teorías sobre la causalidad en el ámbito de la responsabilidad civil por daños (véase, al respecto, STS (Sala 1a) de 6/9/2005 [RJ 2005\6745]). Si se observa, la invocación de los criterios de imputabilidad objetiva realizada por las citadas sentencias introduce, en realidad, la necesidad de valorar, aún de forma matizada, si el daño (en el caso, el impago del crédito) es imputable a la conducta del administrador. Sólo así se entiende que, al abordar el tema de la imputabilidad objetiva, dichas resoluciones expliciten como criterios a tener en cuenta, entre otros, el conocimiento que el acreedor tenía sobre la situación de la sociedad o la solvencia de esta última

Como es notorio, este planteamiento no tiene encaje en el ámbito de los artículos 262.5 LSA y 105.5 LSRL, en la medida en que, en tales normas, la responsabilidad deriva de una conducta omisiva que implica el incumplimiento de una obligación legal, siendo irrelevante el resultado lesivo y su imputación objetiva al administrador. No obstante, como ya se ha indicado, el análisis pausado de las sentencias citadas muestra que en ninguna de ellas ha sido determinante la falta de imputabilidad objetiva del impago de la deuda a la conducta del administrador.

Así, en la sentencia 417/2006 de 28 de abril, la absolución de la administradora está fundamentada en la falta de culpa y no en la falta de imputabilidad objetiva. En la sentencia núm. 968/2006 de 5 de de 28 de abril, el auténtico fundamento de la absolución del administrador no reside en el hecho de que el impago de la deuda no pueda imputarse objetivamente a su conducta, sino en la existencia de una conducta de los actores que cabría calificar como contraria a la buena fe. Se trata de una circunstancia que sólo afectaba a los actores y que no habría impedido que otros acreedores hubieran entablado, con éxito, la acción de responsabilidad ex art. 105.5 LSRL.

SERGIO SÁNCHEZ GIMENO (*)

NUEVA REGULACIÓN DE ESCRITURAS Y PÓLIZAS COMO TÍTULOS EJECUTIVOS

Introducción

Varias normas de distinto rango, dictadas en un período de apenas dos meses, han venido a introducir modificaciones de importancia en el régimen de escrituras públicas y pólizas de contratos mercantiles como títulos que llevan aparejada ejecución.

La Ley 36/2006, de 29 de noviembre (BOE del 30), de «Medidas para la prevención del fraude fiscal», en vigor desde el día siguiente a su publicación, ha dado nueva redacción a los artículos 17, 23 y 24 de la venerable Ley del Notariado de 1862. En su mayor parte -al menos, la más extensa, la responsable de la desmedida longitud que acaban de cobrar las citadas disposiciones-, la nueva regulación responde a los objetivos de prevención del fraude fiscal que el título de la Ley anuncia: atribución a los notarios de funciones de información y vigilancia que, no sin protesta o recelo de los fedatarios, acentúan la vertiente menos amable de su oficio: «el notario -observó un famoso civilista francés- es el amigo de las familias, pero también la sombra de la sociedad». En fechas recientes, el decano del Colegio Notarial

de Madrid proclamaba en la prensa («El País», 5-II-2007) el escaso gusto de su profesión por el papel de inquisidor o sabueso.

Pero la reforma no se ha limitado a eso, sino que, conforme a prácticas legislativas cuya reiteración hace ya inútil toda lamentación, ha incluido materias que nada tienen que ver con el objetivo proclamado en el título: se trata de la relación y definición de los diferentes instrumentos públicos, del diverso contenido de escrituras y pólizas, del régimen de intervención y conservación de éstas, y de las condiciones de ejecutividad de las respectivas copias y testimonios. Tal es la parte a la que se contrae esta reseña.

La Instrucción de la DGRN de 29 de noviembre de 2006 (fechada, como se ve, el mismo día de publicación de la Ley), y publicada a su vez el 15 de diciembre siguiente, se apresuró a glosar «cambios tan radicales», entre los que destacaba la «modificación» de qué se considera título ejecutivo cuando de escrituras o pólizas se trata, así como la «modernización» del régimen de la póliza, cuya «ley de circulación» varía, pues el original se conserva en poder del notario, y de él se expide únicamente copia o testimonio, que es lo que servirá como título ejecutivo.

Finalmente, el R.D. 45/2007, de 19 de enero (publicado en el BOE del 29, y en vigor desde el 30), ha modificado en Reglamento Notarial en una amplísima parte de su articulado, en el que, aparte de disposiciones concernientes al estatuto del notario como funcionario público y a la organización corporativa del Notariado, desarrolla reglamentariamente las previsiones legales antes mencionadas. relativas a las formas documentales y a la prestación de la función pública notarial, extremos en los que, al decir del preámbulo del propio R.D., las reformas son «muy intensas». En ese último aspecto, quedaba todavía una etapa por concluir desde el inicio de la unificación del Cuerpo de Notarios por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre (disp. adic. 24^a), puesto que la normativa posterior (R.D. 1643/2000, Instrucción DGRN de 29 de septiembre de 2000, y art. 43 de la Ley 14/2000, de «Medidas -cómo nofiscales, administrativas y del orden social») se había centrado en los aspectos corporativos, financieros y disciplinarios.

Escrituras y pólizas: su diverso contenido

Tras una sintética descripción de los diferentes instrumentos públicos y de la respectiva actuación notarial en ellos («El Notario redactará escrituras matrices, intervendrá pólizas, extenderá y autorizará

^(*) Del Área de Procesal y Derecho Público de Uría Menéndez (Valencia)